

INFORME SOBRE POSIBLE LEGALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE TELECOMUNICACIONES.

Ignacio Pemán Gavín
Septiembre de 2005

1.- INTRODUCCIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES COMO ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Dentro del ordenamiento jurídico español, las instalaciones de telecomunicaciones no se habían considerado como una actividad sujeta a licencia dado que no se consideraban como una actividad de producción o similar. En concreto, la aplicación del régimen autorizatorio de las actividades clasificadas a los centros de telecomunicación se ha venido imponiendo a partir de la liberalización del sector como consecuencia de un fenómeno seguramente generalizable a otras instalaciones relacionadas con los servicios –energía eléctrica, depuradoras..etc- consecuencia de la voluntad de los poderes públicos de ejercer un mayor control sobre estas – y otras- instalaciones.

En los últimos años y como consecuencia de la cierta alarma social sobre los posibles efectos de las antenas y receptores de telefonía móvil, -intensificado por la idea de que existe un beneficio privado en la prestación del servicio- se ha intensificado el control y a través de una interpretación más o menos clara existe una opinión mayoritaria en el sentido de que deben estar sujetos a licencia de actividad, con todas las dificultades que tiene asimilarnos al objeto tradicional de una licencia de actividad clasificada –o de funcionamiento en su sentido más amplio-.

En este último caso se ha venido entendiendo -de una forma muy discutida en sectores especializados- que a pesar de no encontrarse en el nomenclátor del RAMINP puede considerarse como una actividad insalubre por su afección para la salud por lo que resulta de aplicación el Reglamento de actividades Molesta insalubras nocivas y peligrosas o normativa sustitutiva de carácter medioambiental, o a la técnica de control ambiental que ha sustituido dicha normativa en algunas Comunidades Autónomas,

En efecto, aunque en el Nomenclátor del RAMINP, no aparecen expresamente tales instalaciones, sino únicamente las de «radiodifusión y televisión», a las que se considera molestas, la calificación de una actividad debe hacerse con arreglo a los criterios establecidos en la normativa estatal, con independencia de que estén incluidas o no en el citado Nomenclátor, que no tiene carácter taxativo (art. 3 RAMINP).

De acuerdo con el artículo 3 del RAMINP, han de calificarse como: molestas, las «actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humo, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen»; insalubres, «las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana»; nocivas, «las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola»; y peligrosas, «las que tengan por objeto fabricar, manipular, expendir o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explotaciones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza».

Tampoco las legislaciones que han sustituido al RAMINP en las comunidades autónomas, salvo excepciones, recogen expresamente estas instalaciones y sólo el juego interpretativo entre los diversos Anexos permite considerarlas incluidas en el ámbito de protección de las actividades clasificadas.

La calificación como actividad clasificada deriva normalmente de su consideración como una actividad insalubre y peligrosa, como consecuencia de los campos electromagnéticos generados por tales instalaciones que superan en su alrededor más inmediato los límites establecidos en el RCEM, lo que supone un riesgo para la salud de las personas que permanezcan habitualmente en dicho lugar.

La jurisprudencia, sin embargo, todavía no se ha pronunciado rotundamente al respecto. Veamos algunas muestras.

En efecto la jurisprudencia aunque ha resultado hasta la fecha dubitativa consolida un criterio favorable a su consideración como actividad clasificada. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 1998 (Ar. 4019) afirmó que el funcionamiento de una estación de telefonía móvil no requiere licencia municipal de actividad, bastando a tal efecto la licencia estatal de telecomunicaciones.

En cambio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de septiembre de 1999 (El Derecho 46130) desestima el recurso interpuesto contra una orden de «clausura de la actividad de antena de telefonía móvil ubicada en los depósitos de agua del Canal de Isabel II» fundamentada en la falta de licencia de actividades clasificadas.

Y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de octubre de 2001 (Ar. 1360), para denegar la suspensión de una orden municipal de clausura y precintado de varias estaciones de telefonía móvil, afirma la aplicabilidad de la Ley castellano-leonesa de Actividades Clasificadas, «al ser [dichas estaciones] “susceptibles” de producir “riesgo para las personas”». Así las cosas, no procede dicha medida cautelar «respecto de una

actividad "susceptible" de producir riesgos para las personas que se realiza sin las correspondientes licencias».

2.- PROBLEMAS QUE PLANTEA EL DOBLE CONTROL COMO CONSTRUCCIÓN Y COMO ACTIVIDAD.

Como consecuencia de ello, los centros de telecomunicación se encuentran sujetos tanto a licencia de obras, como a licencia de actividad clasificada. Es decir, no solamente se ejerce un control sobre la construcción o edificación, bajo el prisma de las determinaciones relativas a la edificabilidad permitida, altura, grado de ocupación etc., sino también respecto a los componentes internos de la construcción, es decir a las instalaciones, aparatos..etc

Se trata de una distinción que no siempre es fácil realizar en este tipo de infraestructuras puesto que en muchos casos la construcción y la instalación resultan inseparables y constituyen un todo único por lo que no cabe distinguir claramente entre los elementos exterior o constructivo y otro interior sino que uno y otro se funden en el concepto de instalación.

En efecto, las actividades clasificadas son aquellas actividades – fundamentalmente industriales o de producción- que por su riesgo potencial se someten a un control mayor. El RAMINP, con una técnica normativa muy avanzada en su momento, exigió en estos casos, la información pública, la concurrencia competencial de dos Administraciones, y el acta de comprobación previa a su funcionamiento. De esta manera dichos controles se manifiestan en el propio procedimiento de la licencia de apertura o de instalación, cuya relación no ha sido entendida por todas Administraciones en el mismo sentido:

a) o bien se ha considerado una licencia que absorbe y sustituye la de apertura o funcionamiento

b) o bien se ha considerado que da lugar a un procedimiento bifásico en el que en un primer momento se otorga la licencia de actividad clasificada (o se califica) y en un segundo momento, una vez comprobada la adecuación de la instalación, se otorga a licencia de apertura de una modalidad específica de la licencia de apertura, es decir que controla los aspectos internos de instalaciones, normativa de incendios, seguridad, accesibilidad..etc

3.- LA VINCULACIÓN DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y EL URBANISMO A TRAVÉS DEL CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO.

La repentina inclusión de estas instalaciones dentro de las actividades clasificada ha supuesto un cambio radical en su relación con el ordenamiento jurídico y en concreto con el urbanístico.

En efecto, durante el tiempo que estas instalaciones han estado sujetas únicamente a licencia de obras, el sistema de garantías y de protección ha sido muy amplio dado que el ordenamiento jurídico protege lo indebidamente construido, o respecto a lo debidamente construido que ha devenido como consecuencia de los cambios de planeamiento en fuera de ordenación respecto a la intervención administrativa. En efecto una vez finalizadas las obras surge una situación distinta que a su vez genera derechos subjetivos con el transcurso del tiempo si se ha construido en contra del orden urbanístico¹. Esta situación tiene no obstante limitaciones, dado que el particular no podrá realizar otras obras que las estrictamente obligadas por cuestión de seguridad y salubridad de la construcción.

Frente a ello, las autorizaciones de funcionamiento como puso inicialmente de manifiesto TR Fernández son fuente de relaciones de "tracto continuo" y la creación de una relación permanente que crea simples expectativas de continuidad "condiciones a la permanencia de su compatibilidad con el interés general" excluye que pueda hablarse de verdaderos derechos adquiridos en el ejercicio de la actividad"².

Esta situación permite que cualquiera que sea el momento del inicio de la actividad los Ayuntamientos puedan exigir la licencia de actividad, a través de lo cual se termina aplicando el planeamiento a situaciones que en principio podrían estar protegidas de su aplicación por el transcurso del tiempo.

¹ Señala en concreto T. R FERNANDEZ RODRÍGUEZ que "Las licencias de apertura y funcionamiento son radicalmente diferentes de las licencias de obras. Estas sí, responden a un esquema estrictamente reglado. Una obra es algo que hay que hacer, que tiene un plazo determinado de construcción y que, una vez realizada, no hay que tocar. La licencia de obras se agota con la construcción misma de la obra realizada, pues que ese es su único contenido. La norma posterior incide, pues, no ya sobre una actuación en curso, sino sólo sobre un hecho pasado, sobre una cosa que ya estaba y que estaba legítimamente, porque se hizo de pleno acuerdo con la norma anterior vigente en el momento de la proyecto de la obra. El esquema reglado basta y sobra para explicar el mecanismo. El medio ambiente urbano y las vecindades industriales pág 110:

² Señala en concreto T. R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ lo siguiente:
Las cosas suceden de forma bastante diferente en lo que se refiere a las licencias de apertura y funcionamiento. El contenido de éstas no se resume en la construcción de una obra o unas instalaciones determinadas. La licencia de apertura no se agota, pues con la simple construcción de las instalaciones.. No nace sólo para eso, nace para disciplinar el funcionamiento hacia el futuro de la instalaciones en cuestión y tiene por ello una vigencia indefinida. se trata, en suma de una licencia de tracto continuo. La norma posterior que incide sobre la actividad autorizada no afecta a algo que ya estaba, sino sobre algo que está siendo y que debe seguir siendo conforme en todo momento al interés general. El medio ambiente urbano y las vecindades industriales pág 110:

4.- ALGUNAS EXPLICACIONES SOBRE LAS DIFICULTADES PARA SEPARAR EL CONTROL AMBIENTAL DEL URBANÍSTICO.

Las consecuencias que derivan de su eventual calificación como actividad en relación con el régimen de protección de la legalidad son muy importantes por cuanto a través del control como actividad puede terminar realizándose un control sobre la construcción lo cual resulta especialmente importante en aquellas situaciones de construcciones antiguas.

Las conexiones entre una y otra licencia son muy importantes. Por una parte todas ellas tienen un origen común en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955 como manifestación de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de intervención en las actividades particulares, incluyendo dentro de las mismas tanto las constructivas como las actividades de producción o comerciales. Solo posteriormente fueron adquiriendo sustantividad propia las diferentes modalidades de licencias, cuya primera manifestación fue el RAMINP de 1961 que reguló de forma específica las licencias de apertura de actividad calificadas como molestas, insalubres nocivas o peligrosas, mediante la cual podía incluso imponerse el emplazamiento.

Por este mismo motivo la licencia de actividad nació vinculada estrechamente a la ordenación urbanística, hasta el punto de que el artículo 30 permite al Alcalde denegar la licencia de actividad directamente "por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana.."

Desde su origen el ordenamiento ha atribuido al control ejercicio a través de la licencia de actividad un control urbanístico, en la medida que el emplazamiento, constituye un aspecto que atañe tanto al urbanismo como al buen funcionamiento de las relaciones vecinales que en definitiva constituye el objetivo último de la licencia de actividad.

Esta vinculación entre licencia de actividad y planeamiento urbanístico constituye un aspecto plenamente asentado en nuestra cultura urbanística, de manera se mantiene en las sucesivas modalidades de licencias que han venido a sustituir al RAMINP hasta el punto de que en los casos que se ha pretendido desvincular, no ha tenido según veremos más adelante grandes dificultades de aplicación.

5.- CONSECUENCIAS DE ESTA PERSPECTIVA PARA LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Los problemas para la obtención de la licencia derivan de dos situaciones diferenciadas:

- A) Por una parte, la calificación como actividad clasificada plantea de forma inmediata la necesidad de su adecuación al Plan General de Ordenación Urbana, dado que una de las cuestiones básicas que recogió el RAMINP fue la adecuación de su emplazamiento que hoy día definen los Planes mediante la regulación de los usos de cada zona. De esta manera a través de la exigencia de licencia de actividad de una construcción preexistente, se replantea su adecuación al Planeamiento.
- B) Pero a su vez este planteamiento conlleva como consecuencia añadida no solo que la actividad se ajuste al Plan sino que además dicho examen se realice a través de la correspondiente licencia de obras. Esta consecuencia que resulta irrelevante en las nuevas instalaciones tiene unas consecuencias decisivas en las instalaciones anteriores a cuatro años, que se ven en la obligación de su legalización.

A todo ello se debe añadir que la propia regulación del uso de telecomunicación no es clara en muchos Planes al no estar prevista expresamente. En efecto, en muchos casos de Planes, se trata de un uso que no se encuentra expresamente previsto en muchas Ordenanzas, ni como permitido ni como prohibido, ni es posible su calificación como equipamiento o como servicios públicos o infraestructuras dado que los Ayuntamientos lo cuestionan por su carácter lucrativo. Se trata normalmente de Planes de Ordenación que son anteriores a las nuevas demandas de las telecomunicaciones por lo que no se han planteado las renovadas necesidades de las telecomunicaciones, ni los problemas que puedan plantear su ubicación, con todos los problemas que se plantean sucesivamente en los expedientes de licencia o de legalización.

Por otro lado, la aplicación del régimen general de uso a estas instalaciones no está exenta de problemas dado que su emplazamiento en muchos casos están vinculados a las necesidades de cobertura y este debería más bien encauzarse a través de un programa de implantación.

En todo caso, tampoco parece que la licencia de actividad constituya el elemento más adecuado para controlar estas situaciones. En primer lugar, no está claro que los riesgos de estos centros puedan controlarse desde el procedimiento de la actividad clasificada, por la falta de medios técnicos en los Ayuntamientos que estén especializados en esta materia. Por ello, aparecen claras dificultades de encaje en el control que se viene ejerciendo a través del régimen de las actividades clasificadas, dado que extralimita las cuestiones

propias de inmisiones, vertidos, incendios, accesibilidad, salubridad..etc. A todo ello se debe añadir que dadas las características propias de estos centros, en la que la obra y uso se confunden en lo que en la terminología urbanística se denomina instalación, no encaja tampoco con un doble control, el de actividad y el de obras que introduce una complejidad y confusión que no permiten dotarlo de las soluciones adecuadas que permitiría un control único.

6.- EL SISTEMA POSTERIOR A LA LICENCIA CLASIFICADA. LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL. LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

La regulación establecida en el RAMINP se ha mantenido inalterada a lo largo de varias décadas, hasta el punto de que incluso a la fecha de hoy resulta de aplicación directa en algunas Comunidades Autónomas como veremos a continuación.

No obstante, con anterioridad al examen de los regímenes instaurados en cada Comunidad Autónoma interesa señalar que el marco jurídico en esta materia se encuentra en una situación de transición ya que resulta previsible que las legislaciones autonómicas vayan adecuando sus legislaciones a la Directiva 96/61/CE cuya trasposición el Estado ha llevado a cabo mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y control Integrados de la Contaminación. Dicha Ley ha venido a crear la denominada autorización ambiental integrada que consiste básicamente un permiso único que establece un condicionado ambiental para aquellas actividades industriales de cierta envergadura a que se refiere su Anexo. La Ley tienen el cuidado de no suprimir la competencia municipal en esta materia (fundamentalmente por los ingresos públicos que conllevan para los Ayuntamientos) si bien lo ha dejado como una competencia meramente formal.

El sistema instaurado tiene interés por cuanto necesariamente conllevará un cambio en muchas Comunidades Autónomas que no han adaptado su normativo a dicho régimen:

a) Por una parte atribuye expresamente a las autorizaciones ambientales un plazo, de manera que exige su renovación cada 8 años.

b) Por otro lado vincula la autorización regulada a su adecuación al régimen urbanístico de manera que exige el informe urbanístico de los Ayuntamientos dentro del procedimiento -arts. 15 y 17- que ni siquiera es

excepcionada en el régimen transitorio para las instalaciones existentes (Disposición Transitoria primera).

De esta manera no solo mantiene las dificultades para legalizar situaciones anteriores que han devenido contrarias al Planeamiento, sino que las acentúa al establecer de forma expresa el carácter provisional de estas autorizaciones.

7.- LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA AMBIENTAL.

a) Aspectos generales

Dentro de la legislación de las Comunidades Autónomas el régimen de control o autorizador de la instalación de las antenas y receptores de telecomunicaciones pueden realizarse dos grandes clasificaciones:

Por una parte, cabe realizar una primer clasificación en función de que hayan instaurado un sistema propio o se mantenga la vigencia del RAMINP. En este grupo cabe establecer tres grupos, dado que en algunas Comunidades Autónomas la vigencia del régimen propio se ha pospuesto a la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo

1.- Las Comunidades Autónomas que no han desarrollado sus competencias en materia de actividades clasificadas y se aplica el RAMINP. En este caso estaría Aragón (si bien está en trámite un Proyecto de Ley de prevención ambiental que regula la autorización ambiental integrada, Castilla La Mancha, Asturias, Extremadura.

2.- Las Comunidades que han desarrollado sus competencias en materia de actividades clasificadas si bien se aplica el RAMINP hasta el desarrollo reglamentario. Es el caso de Galicia que ha desarrollado la Ley 1/1995, de 2 de enero de protección ambiental de Galicia en el que se prevé un control propio a través del denominado procedimiento de evaluación de incidencia ambiental que constituye un control de las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas si bien su Disposición Transitoria Segunda establece la aplicación del RAMINP en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario que hasta la fecha no se ha producido.

3.- Las Comunidades Autónomas que han desarrollado sus competencias de manera que tienen un régimen autorizador propio con total exclusión del RAMINP.

Cabe en segundo lugar realizar una segunda clasificación dentro de las legislaciones que han creado un régimen propio, con independencia de que su

entrada en vigor se haya pospuesto. Cabe distinguir varios modelos en función de que sigan de manera más o menos fiel el sistema del RAMINP:

a) En un primer grupo cabe incluir aquellas legislaciones que han previsto un control autonómico dentro del sistema de evaluación ambiental, que aunque en el nivel menos estricto tiene competencia la Administración autonómica. Es el caso de la legislación de Galicia y de Cantabria, en el primer caso denominada Evaluación de Incidencia Ambiental y en el segundo caso denominado Estimación de impacto ambiental.

b) En un segundo grupo, cabe incluir aquellas legislaciones que aunque bajo una denominación diferente establecen un régimen similar a la licencia de actividad clasificada, es decir de acuerdo con el régimen de competencia municipal e informe vinculante de la Comunidad Autónoma. Es el caso de las legislaciones de Murcia y Andalucía que las denominan calificación ambiental.

c) En un tercer grupo, cabe incluir aquellas legislaciones que regulan bajo la misma denominación de licencia de actividad clasificada un sistema similar, de licencia municipal con informe vinculante de la Comunidad Autónoma. Es el caso del País Vasco, Baleares, Canarias y Valencia.

d) En el nivel menos exigente se encontrarían aquellas que resultan tienen una competencia municipal sin necesidad de calificación por parte de la Comunidad Autónoma, que es el caso de Navarra y Cataluña.

b) La calificación de las antenas para telefonía móvil como actividad clasificada en el marco de las legislaciones autonómicas

Del contenido de las diferentes leyes se puede concluir que desde el punto de vista de su sujeción al procedimiento específico dentro de la licencia ambiental o licencia de actividad pueden distinguirse tres grupos:

a) Los que han regulado su propio régimen y prevén un nomenclátor propio y no consta expresamente esta actividad. En estos casos pueden existir a su vez dos supuestos:

- El primero, que la legislación establezca un listado también abierto, en cuyo caso estaríamos ante una posible sujeción de dicho control a estas actividades.
- El segundo, que el listado que recoge los Anexos tenga un carácter cerrado. Se trata de un supuesto excepcional, pero en este caso cabría entenderlo excluido en el caso de que no esté en sus listados.

b) En segundo lugar, las Comunidades Autónomas que han sustituido el RAMINP, pero que transitoriamente dejan vigente su nomenclátor hasta el desarrollo reglamentario. En este caso, dado que en dicho nomenclátor no consta esta actividad, dependerá también del carácter cerrado o abierto de la propia regulación autonómica.

c) Por último, las Comunidades Autónomas que no han regulado esta materia, por lo que resulta de aplicación directa el RAMINP.

En estos casos dada el carácter abierto del listado de actividades de su nomenclátor, permite entender, como vienen haciendo muchos Ayuntamientos y órganos jurisdiccionales, que constituye una actividad sujeta a dicho procedimiento por entrañar un eventual peligro para la salud.

c) Conclusión.

Los contenidos de las Leyes, más allá del marco general que es muy similar, difieren mucho en los contenidos regulados, dado que aspectos importantes como el silencio administrativo, su relación con el urbanismo, o con la licencia de apertura son objeto de un tratamiento muy diferente, incluso en algunos casos ni siquiera son objeto de regulación, cual no significa que no tengan un régimen jurídico, sino que las dificultades de su aplicación aumentan.

Veamos los aspectos más importantes de los diferentes regímenes a la vista de lo cual podrán extraerse algunas consecuencias.

8.- DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.

GALICIA

La legislación gallega (Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia) establece tres regímenes autorizatorios en función de la relevancia de la actividad

En concreto, el artículo 5 de la Ley 1/1.995 establece tres tipos de procedimientos en función del grado de protección medio ambiental:

- Evaluación de impacto ambiental.
- Evaluación de los efectos ambientales.
- Evaluación de la incidencia ambiental.

De las tres técnicas de control, el régimen autorizatorio que tiene por objetivo sustituir la licencia de actividad prevista en el RAMINP se denomina evaluación de incidencia ambiental.

En principio parece lógico entender que las actividades relativas con las telecomunicaciones estarían sujetas a este control denominado evaluación de incidencia ambiental por cuanto el ámbito de aplicación está definido en el artículo de una forma muy amplia al margen de cualquier tipo de Nomenclátor que la Ley no regula por sí misma. En concreto, señala dicho artículo 13 que se someterán a dicho procedimiento aquellas actividades que figuren en el nomenclátor que apruebe la Xunta de Galicia, *“así como aquellas otras que, no estando incluidas en el mismo, merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, con arreglo a las definiciones”*.³

³ DE LA EVALUACIÓN DE INCIDENCIA AMBIENTAL.

Artículo 13. Ámbito.

Están sometidas al procedimiento de previa evaluación de incidencia ambiental todas las actividades que figuren en el nomenclátor que al respecto se apruebe por Decreto de la Xunta de Galicia, así como aquellas otras que, no estando incluidas en el mismo, merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, con arreglo a las siguientes definiciones:

- Molestas: Las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones, o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
- Insalubres: Las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- Nocivas: Las que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria, faunística o piscícola.
- Peligrosas: Las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 14. Actividades sujetas y procedimiento.

Las actividades sujetas al trámite de evaluación de incidencia ambiental y su procedimiento se regularán por Decreto de la Xunta de Galicia.

Artículo 19. Efectos.

El dictamen de evaluación de incidencia ambiental tendrá efectos vinculantes para la autoridad municipal que ha de otorgar la licencia cuando fuese negativa o impusiese medidas correctoras que no estuviesen en el proyecto y en la memoria que adjunten a la solicitud.

.Se trata de un procedimiento de competencia autonómica -art. 15- sin perjuicio de la posible delegación de las competencias a los Ayuntamientos en caso de que acrediten disponer de los medios adecuados⁴.

No obstante, la propia Ley mantiene vigente el régimen establecido en el RAMINP hasta el momento en que se apruebe las normas reglamentarias que desarrollen la figura de la evaluación de incidencia ambiental.⁵

El contenido de dicha Disposición Transitoria plantea una duda sobre la propia aplicación directa del régimen de evaluación de incidencia ambiental, dado que la remisión al RAMINP no es solo al Anexo o listado de actividades sujetas a la calificación como actividad sino "in totum". En concreto, la duda se plantea sobre el régimen competencial dado que el RAMINP atribuye la competencia para su resolución al Alcalde y la ley autonómica a la Administración autonómica.

Resumen: 1. Es una actividad sometida a **evaluación de incidencia ambiental**, puesto que es una actividad clasificada en virtud de la aplicación del RAMINP.
2. El procedimiento en tanto no se apruebe el Reglamento es el establecido en el **RAMINP**.
3. Se plantea una duda en tanto no se apruebe el reglamento sobre la **Administración competente** para su otorgamiento dado que la Ley atribuye la competencia a la Administración autonómica.

⁴ DE LA EVALUACIÓN DE INCIDENCIA AMBIENTAL.

Artículo 13. Ámbito.

Están sometidas al procedimiento de previa evaluación de incidencia ambiental todas las actividades que figuren en el nomenclador que al respecto se apruebe por Decreto de la Xunta de Galicia, así como aquellas otras que, no estando incluidas en el mismo, merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, con arreglo a las siguientes definiciones:

- Molestas: Las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones, o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

- Insalubres: Las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

- Nocivas: Las que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria, faunística o piscícola.

- Peligrosas: Las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 14. Actividades sujetas y procedimiento.

Las actividades sujetas al trámite de evaluación de incidencia ambiental y su procedimiento se regularán por Decreto de la Xunta de Galicia.

Artículo 19. Efectos.

El dictamen de evaluación de incidencia ambiental tendrá efectos vinculantes para la autoridad municipal que ha de otorgar la licencia cuando fuese negativa o impusiese medidas correctoras que no estuviesen en el proyecto y en la memoria que adjunten a la solicitud.

⁵ DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, continúan en vigor:

El Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se apruebe el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

MADRID

La ley madrileña (Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid) establece un sistema sustitutivo de la licencia de actividad clasificada (declarando formalmente en la disposición adicional cuarta la derogación del RAMINP en la Comunidad Autónoma de Madrid) a través la evaluación ambiental de actividades⁶ que resulta de aplicación a las actividades previstas en el anejo 5⁷ entre las cuales se encuentran las instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencia(art. 41 y ss.).

Se trata de un procedimiento estrictamente municipal⁸, dado que tanto su impulsión como la emisión del informe de evaluación ambiental (que sustituye a

⁶ Los procedimientos ambientales son los siguientes (artículo 4):

- Análisis Ambiental de Planes y Programas: Anexo I.
- Evaluación de Impacto Ambiental, en su procedimiento ordinario o abreviado): Anexos II y III.
- Evaluación Ambiental de Actividades: Anexo V.

⁷ ANEXO V.

ACTIVIDADES O PROYECTOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

...

Otros proyectos e instalaciones.

...

16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.

⁸ Artículo 41. Ámbito de aplicación.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el anexo quinto de esta Ley, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 42. Competencias.

1. La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá a los municipios.

2. El ejercicio efectivo de esta competencia por parte de los Ayuntamientos podrá realizarse a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, en cuyo caso, deberá comunicarse al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el ayuntamiento donde se pretenda instalar la actividad o desarrollar el proyecto, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.

2. Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

Artículo 44. Proyecto técnico.

1. El proyecto técnico de las actividades que se pretenda someter a Evaluación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Título, deberá incluir una memoria ambiental detallada de la actividad o el proyecto que contenga, al menos:

La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.

La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.

El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.

Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.

Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.

la calificación actual de la actividad) como su resolución son de competencia municipal. En este sentido, los ayuntamientos sólo están obligados a remitir anualmente la relación de actividades tramitadas.⁹

- Resumen: 1. Es una instalación sometida al régimen de **evaluación ambiental de actividades**.
2. El procedimiento a seguir es íntegramente municipal.

MURCIA

La ley murciana (Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia) regula el procedimiento de calificación ambiental como un pronunciamiento del órgano ambiental autonómico que vincula el sentido de la licencia municipal cuando es negativo o impone medidas correctoras, es decir, viene a regular de una forma muy similar al RAMINP el trámite de calificación.¹⁰

Es establecen dos procedimientos o regímenes de intervención. Por un lado, la evaluación de impacto ambiental, con respecto las actividades que recoge el Anexo I. Por otro, la calificación ambiental, pensada para las actividades enumeradas en el Anexo II y para aquellas que, no estando sometidas al

⁹ Artículo 48. Información.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, los Ayuntamientos deberán remitir al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

¹⁰ CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 21. Definición.

Se entiende por calificación ambiental el pronunciamiento del órgano ambiental, que tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal en caso de pronunciamiento negativo o respecto a la imposición de medidas correctoras.

Artículo 22. Ámbito.

Las actividades sometidas al procedimiento de calificación ambiental son las enumeradas en el anexo II de esta Ley y aquellas que, no estando sometidas al trámite de evaluación ambiental (anexo I), no estén explícitamente exentas (anexo III).

Artículo 23. Distribución de competencias.

1. La calificación ambiental de las actividades incluidas en el anexo II, corresponde:

A los Ayuntamientos, si se trata de municipios de más de 20.000 habitantes.

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si se trata de municipios de población inferior.

2. Corresponderá, sin embargo, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en todo caso, la calificación ambiental de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:

Actividades de ámbito supramunicipal.

Excepcionalmente, las actividades que por su repercusión y a instancia del Ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Consejería de Medio Ambiente.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a la que se refiere el apartado 1.b) en los municipios de población inferior a 20.000 habitantes que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de las competencias delegadas.

Artículo 25. Control.

En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las competencias delegadas, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la superación de las deficiencias observadas.

Artículo 29. Tramitación.

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior el órgano municipal correspondiente podrá adoptar las siguientes resoluciones:

Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal, basada en incumplimiento de ordenanzas o planeamiento urbanístico.

trámite de evaluación ambiental (Anexo I), no estén explícitamente exentas (Anexo III).

Puesto que las instalaciones de telecomunicaciones no se encuentran recogidas ni en el Anexo I ni el III, debe entenderse que se encuentran sujetas al procedimiento de calificación ambiental.

En cuanto a las competencias, el artículo 23 establece que la calificación ambiental corresponde a los Ayuntamientos cuando se trate de municipios de más de 20.000 habitantes, y a la Comunidad Autónoma si se trata de municipios de población inferior.

Resumen: 1. Es una actividad que debe someterse a **procedimiento de calificación ambiental**.
2. La calificación ambiental la debe realizar el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma en función del número de habitantes del municipio (20.000).

ANDALUCÍA

La ley andaluza (Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental) establece un sistema de protección ambiental, dividido en tres procedimientos en función de que la actividad: evaluación de impacto ambiental si la actividad se enumera en anexo I, informe ambiental si se encuentra en el anexo II y calificación ambiental para las del anexo III.

Con respecto a las instalaciones de telecomunicaciones, cabe decir que no se encuentran expresamente incluidas en ninguno de los Anexos, ni recoge una cláusula que permita entender los Anexo como listados abiertos. De hecho el artículo 3 de la Ley que regula el ámbito de la Ley prevé unas supuestos concretos pero no incluye -al modo del art. 2 RAMINP- una declaración general de sujeción de toda actividad que pueda tener una incidencia negativa en el medio ambiente o en la salud.

Y por otra parte el Decreto 297/1.995, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental aunque establece en su exposición de motivos que la calificación ambiental "recoge y adapta la tradición implantada desde 1.961 por el RAMINP", lo cierto es que no incluye ningún nomenclátor adicional.

En consecuencia, cabría entender que una interpretación estricta de la Ley permitiría concluir la exclusión de las antenas de telecomunicaciones del ámbito de protección. No obstante, dado que el la Ley data de 1994, cabría realizar una interpretación extensiva a fin de acomodar el contenido y alcance

de la Ley a unas actividades que en aquél momento no habían despertado la alarma social que posteriormente han suscitado.

La competencia corresponde a los Ayuntamientos que otorgan las correspondientes licencias y formulan la resolución de calificación ambiental, si bien podrán recabar asistencia de la Diputación Provincial (art. 34)¹¹. El procedimiento de calificación ambiental se desarrolla en el reglamento de desarrollo de la ley (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre) que integra en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente licencia municipal siendo requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de obras. Se trata de un procedimiento totalmente municipal donde también se toman en cuenta la normativa urbanística vigente. El ayuntamiento únicamente debe comunicar el resultado a la Consejería de Medio Ambiente.

Además este reglamento deroga los Decretos 60/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y 20/1985, de 5 de febrero, por el que se atribuyen ciertas competencias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a los Delegados de la Consejería de Gobernación.

Resumen: 1. Es una actividad que no figura expresamente en ninguno de los Anexos de la Ley 7/1.994.
2. El procedimiento es exclusivamente **municipal**.

¹¹ CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 32. Estarán sometidas al trámite de Calificación Ambiental todas las actuaciones que figuren en la relación que se incluye en el anexo III de esta Ley.

Artículo 33.

En ningún caso será necesario someter a Calificación Ambiental actuaciones que hayan sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental, hayan sido exceptuadas expresamente de dicho procedimiento o sometidas a Informe Ambiental.

Artículo 34.

En el ámbito de sus competencias medioambientales, corresponderá a los Ayuntamientos encargados de otorgar las correspondientes licencias, formular la Resolución de Calificación Ambiental.

El ejercicio efectivo de esta competencia por parte de los Ayuntamientos podrá realizarse a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales o en los términos que se establecen en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Artículo 35.

La Calificación Ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca integrándose en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 36.

1. El cumplimiento del trámite de Calificación Ambiental constituye requisito indispensable para el otorgamiento de licencias municipales relativas a actuaciones sujetas al mismo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. En ningún caso podrá otorgarse licencia municipal para el ejercicio de actividades o realización de obras que hayan sido calificadas desfavorablemente.

Artículo 37.

La puesta en marcha de las actuaciones para las cuales se haya solicitado licencia sometida a Calificación Ambiental, se realizará, una vez que por el técnico director del proyecto se certifique que se ha llevado a cabo el cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incorporadas a la licencia municipal.

CANTABRIA

El Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación del impacto ambiental, recoge, como sujetos a estimación de impacto ambiental las antenas, repetidores y otros sistemas de telecomunicación (anexo 2 apartado 8.11).

De acuerdo con dicho Decreto, la estimación de impacto ambiental es el pronunciamiento de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se determina respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, en base, a un Informe de Impacto Ambiental.

Resulta aplicable únicamente a los supuestos previstos en el mismo y a los que en atención a sus características así se establezca mediante Orden del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el art. 31 del Decreto y constituye y tiene una naturaleza totalmente autonómica con claros tintes similares a la evaluación de impacto ambiental si bien con un carácter abreviado. Por tanto debe de entenderse que dicho procedimiento no excluye la sujeción de esa misma actividad a la licencia de actividad clasificada.

Por su parte la Orden de 15 de mayo de 2000, establece las características técnicas de las antenas, repetidores y otras instalaciones de telecomunicación a efectos de aplicación del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria.

En concreto en art. 2 establece dos criterios para entender sujetos estos proyectos a la estimación de impacto ambiental:

- a) Las que estén vinculadas a la emisión, recepción y reemisión de señales de telecomunicación mediante ondas radioeléctricas.
- b) Las que se encuentren en suelo no urbanizable (en realidad excluye las que se encuentran en suelo urbano).
- c) Las que se encuentran en espacios naturales protegidos.
- d) Las que cumplan algunas de las siguientes características:
 - i. Altura de la instalación: Superior a 5 metros.
 - ii. Anchura de torre: Superior a 80 centímetros.
 - iii. Antena parabólica: Diámetro superior a 3 metros.
 - iv. Línea eléctrica: Cuando sea necesaria la nueva instalación de un tendido eléctrico aéreo de más de doscientos metros de longitud.

- v. Accesos: Cuando sea necesaria la apertura de un nuevo acceso con destino a la instalación de longitud superior a 100 metros.
- vi. Ocupación de superficie superior a 50 metros cuadrados.

En conclusión, se trata de un procedimiento de carácter estrictamente autonómico, que versa exclusivamente sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente. Así, únicamente fija las condiciones exigibles desde el punto de vista ambiental para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que resulta perfectamente compatible con la licencia municipal de actividad clasificada regulada en el Decreto 2414/1961.

Resumen:

1. Es una instalación que se encuentra en el nomenclátor del Decreto 50/1991, de Cantabria, como sujeta a "**Estimación de Impacto Ambiental**".
2. El procedimiento es íntegramente **autonómico**, y evalúa exclusivamente el impacto de la actividad o instalación en el medio ambiente.
3. También es exigible la **licencia municipal de actividad clasificada** del RAMINP, puesto que su nomenclátor tiene carácter de numerus apertus.

PAÍS VASCO

La ley vasca (Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco) regula el régimen de evaluación individualizada de impacto ambiental para las actividades del Anexo 1 y el régimen de actividad clasificada para las actividades incluidas en el Anexo 2, en función de la mayor o menor potencialidad de las actividades.

a) Respecto al régimen de Evaluación de Impacto Ambiental, el Anexo I en su apartado B) incluye en el punto 18 las instalaciones de antenas para telecomunicaciones y sus accesos cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles que según el artículo 51 son las que se encuentran en zonas de dominio público o de protección por su interés natural o patrimonial, por lo que únicamente estarán sujetas a la declaración de impacto ambiental las instalaciones ubicadas en estas zonas de protección.¹²

¹² ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Artículo 55. Ámbito de aplicación.

1. Las actividades e instalaciones públicas o privadas, contenidas en el anexo II de la presente Ley, que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes, así como originar daños al medio ambiente, deberán sujetarse al régimen de licencia administrativa contemplado en los artículos siguientes, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Dichas actividades e instalaciones adoptarán la denominación genérica de clasificadas.

b) En relación con el régimen de licencias de actividades clasificadas, el Anexo II no incluye por su parte ninguna referencia a las instalaciones de telecomunicaciones y el art. 55 que regula el régimen jurídico de la licencia de las actividades clasificadas no establece ningún criterio sobre el carácter cerrado o abierto de dicho Anexo.

No obstante el art. 55.2 señala que reglamentariamente se establecerá la relación de actividades que por su escasa incidencia en el medio ambiente y en la salud de las personas resulten exentas de la aplicación del régimen establecido en el presente capítulo, así como la de aquellas que pudieran ser objeto de un procedimiento simplificado de obtención de licencia, y todo ello previa cumplimentación de los requisitos que a tal efecto se especifiquen.

Una interpretación conjunta de ambos párrafos permite deducir que la lista de actividades incluidas no es una lista cerrada por lo que podría considerarse incluida cualquier actividad insalubre o peligrosa, incluida por tanto las instalaciones de telecomunicaciones.

2. Se determinará reglamentariamente la relación de actividades que por su escasa incidencia en el medio ambiente y en la salud de las personas resulten exentas de la aplicación del régimen establecido en el presente capítulo, así como la de aquellas que pudieran ser objeto de un procedimiento simplificado de obtención de licencia, y todo ello previa cumplimentación de los requisitos que a tal efecto se especifiquen.

Artículo 56. Licencia de actividad.

La licencia municipal que faculta para la implantación de una actividad clasificada, así como para su ampliación o reforma, se denominará licencia de actividad y se atenderá en su formalización a lo especificado en los siguientes apartados y en la normativa de desarrollo que se dicte.

Artículo 57. Solicitud de licencia de actividad.

Artículo 60. Silencio administrativo.

Transcurridos seis meses desde que se presentó formalmente la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento sin haberse emitido resolución expresa por el órgano decisorio, y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante, se entenderá otorgada la licencia en los términos del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo en aquellos casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente hubiere notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 61. Relación con las licencias de obra y apertura.

1. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencias de obra para actividades clasificadas en tanto no se haya concedido la licencia de actividad.

2. En el plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente a la notificación por el solicitante del cumplimiento de las medidas impuestas en la licencia de actividad, los técnicos municipales girarán visita de inspección y expedirán un acta de comprobación favorable, una vez constatado que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente. En otro caso, comunicará al interesado las deficiencias observadas, otorgando un plazo para su subsanación.

3. Expedida el acta de comprobación favorable y con anterioridad al inicio de una actividad clasificada, el Ayuntamiento respectivo otorgará una licencia de apertura.

4. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche definitivo o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.

5. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando aparezcan circunstancias que hubieran justificado la denegación de la licencia o autorización y cuando se adopten nuevos criterios interpretativos sobre las normas que rigen la concesión, todo ello de acuerdo con los procedimientos de revisión de los actos administrativos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El régimen establecido en relación con el procedimiento de concesión de licencia resulta muy similar al previsto en el RAMINP, es decir atribuye la competencia a los Ayuntamientos y mantiene un informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su posible delegación en los Ayuntamientos. El aspecto más relevante es la regulación del silencio administrativo que establece en el plazo de 6 meses desde la solicitud, salvo paralización del expediente, o informe negativo de la Comunidad Autónoma.

Aunque sus disposiciones finales nada señalan al respecto, debe entenderse que el régimen establecido en esta ley sustituye el RAMINP.

c) La Ley establece un sistema de coordinación entre los dos procedimientos de Evaluación individualizada de impacto ambiental y el de licencia ambiental, en los casos en que sean exigibles ambas técnicas de control. En concreto el artículo 47 de la Ley –por remisión al art. 59- establece que en dichos supuestos el informe de la Comunidad Autónoma preceptivo en los procedimientos de licencia clasificada se entenderá sustituido por la Evaluación de Impacto Ambiental

Por último, señalar que en la Disposición Transitoria Cuarta¹³, señala que quienes fueran titulares de autorizaciones y licencias seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, sin perjuicio de que hayan de adaptarse a ésta a tenor de las resoluciones que recaigan en virtud de los procedimientos correspondientes.

Resumen:

1. Las instalaciones relacionadas con el sistema de telecomunicaciones ubicadas en las zonas que la normativa considera ambientalmente sensibles resulta exigible la **Evaluación de impacto ambiental**.
2. Las instalaciones de telecomunicaciones, a pesar de no estar en la relación de actividades sujetas a **licencia clasificada**, se pueden considerar sujetas, además, a dicha licencia clasificada.
3. En casos de exigencia de ambas, -que concurrirá en caso de ubicación en zonas ambientalmente sensibles.- el informe de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de licencia clasificada se entenderá sustituido por la declaración de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

1. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

2. Quienes fueran titulares de autorizaciones y licencias seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, sin perjuicio de que hayan de adaptarse a ésta a tenor de las resoluciones que recaigan en virtud de los procedimientos correspondientes.

NAVARRA

La ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental que deroga la ley 16/1989, de 5 de diciembre, de actividades clasificadas establece un régimen propio que sustituye el previsto en el RAMINP tal como señala la disposición adicional tercera.

Esta ley recoge un sistema de autorizaciones ambientales que incluye los criterios de la directiva europea en esta materia y que con carácter general ya había establecido el legislador estatal en la ley 2/2002. En concreto establece tres tipos de autorizaciones:

- a) Las autorizaciones de competencia de la comunidad autónoma:
 - Autorización ambiental integrada.
 - Autorización de afecciones ambientales.
 - Autorización de apertura.
- b) Actividades sometidas a licencia municipal de Actividad clasificada:
 - o Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.
 - o Actividades no sometidas a evaluación de impacto ambiental:
 - Exigencia de previo informe de la comunidad autónoma.
 - No exigencia de previo informe de la comunidad autónoma.

Las actividades sujetas a las diferentes autorizaciones se encuentran incluidas en los anejos de la ley en función de su mayor o menor afección al medio ambiente.

El único anejo que recoge actividades relacionadas con la telecomunicación es el anejo 4D que incluye entre las actividades sometidas a licencia municipal de actividades clasificadas, sin previo informe ambiental del departamento de medio ambiente, las "antenas para telecomunicaciones y sus accesos, previa consulta al Departamento de Salud".

En consecuencia, se encuentra sujeta al procedimiento menos complejo de los regulados por cuanto únicamente se exige los informes sectoriales que sean preceptivos pero no el del órgano ambiental. En concreto se exigen los informes preceptivos y vinculantes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el artículo 55.2, por remisión del artículo 57.3. Estos informes serán preceptivos cuando se trate de actividades que presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes, ex artículo 55.2.

Por lo demás el procedimiento es muy similar al RAMINP dado que la competencia es del Ayuntamiento, y esta sometido así mismo a información pública. Para este caso, establece el plazo del silencio administrativo en cuatro meses sin establecer excepción alguna -art. 57.7-.

Por último, cabe resaltar la expresa distinción entre licencia de actividad y licencia de apertura como dos fases de un mismo procedimiento sustituyendo esta última es decir la licencia de apertura a la comprobación previa al inicio de la actividad a la que se refería el RAMINP.

Resumen:

- a. Es una **actividad clasificada**, puesto que figura dentro de las actividades que recoge el Anejo 4.D, como actividad clasificada no sometida a previo informe ambiental de la Comunidad Autónoma.
- b. 2. Por tanto, se requiere licencia de actividad clasificada, y licencia de apertura, así como los informes sectoriales que sean preceptivos.
- c. 3. El procedimiento es íntegramente **municipal**.

BALEARES

La Comunidad Autónoma de Baleares tiene un régimen propio en materia de actividades clasificadas. En concreto, dicho régimen está regulado en el Decreto 18/1996 de 8 de febrero por el cual se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas que a su vez desarrolla la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos.

Dicho Reglamento sustituye al RAMINP tal como establece su disposición de derogatoria por lo que se aplica únicamente el régimen establecido en dicho Decreto.

Del contenido del Anexo I Nomenclátor se ha podido constatar que las actividades relacionadas con las telecomunicaciones no se encuentran en el Anexo como actividades molestas, nocivas o insalubres; No obstante, el art. 3 del Decreto 19/1996, atribuye un carácter no limitativo por lo que deja abierta la posible calificación como actividad clasificada de estas instalaciones.

El régimen establecido por el Decreto distingue tres tipos de actividades clasificadas:

- a) Las que califica e informa la Consejería de Gobierno.
- b) Las que califican e informan los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.
- c) Las que califican e informan los ayuntamientos o las mancomunidades, por delegación de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera.

De acuerdo con la distribución competencial que recoge los artículos 10 y 25, el procedimiento que resultaría aplicable a este caso sería el procedimiento en el que intervienen los Consejos Insulares.

El procedimiento establecido básicamente el previsto en el RAMINP de manera que la competencia es básicamente municipal sin perjuicio del informe de la administración autonómica de los casos previstos en la ley. Por otro parte mantiene igualmente la posibilidad de denegar la licencia por razones urbanísticas.¹⁴ Como innovaciones más importantes cabe señalar la distinción que establece entre licencia de actividad y la de apertura y funcionamiento que sustituye esta última al acta de comprobación del RAMINP.

Resumen: 1. Las instalaciones de telecomunicaciones **no aparecen** en el Anexo I, sin embargo, dicho listado tiene carácter no limitado, por lo que se entienden incluidas dichas instalaciones.
2. El procedimiento es básicamente **municipal**, si bien puede intervenir la Comunidad Autónoma.

CANARIAS

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias resulta de aplicación, Ley 1/1.998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

La Disposición Transitoria Cuarta establece que "mientras no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta ley sobre clasificación y requisitos contenidos en su Título IV, se aplicará el nomenclátor anejo al RAMINP... en los términos de su artículo 2, así como las previsiones contenidas en los artículos 11 al 28, ambos inclusive, del mismo, en lo que no se oponga a la presente ley".

Actualmente, no existe desarrollo reglamentario de la Ley 1/1.998, por lo que se aplica el nomenclátor del RAMINP, que como establece su artículo 2 tiene carácter de "numerus apertus". Por tanto, puesto que como ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las instalaciones de telecomunicación son una actividad insalubre, nos encontramos ante una actividad clasificada. Además, se puede llegar a la misma conclusión tras una lectura del artículo 2.1. de la Ley 1/1.998, que establece con carácter amplio qué se entiende por actividades molestas, insalubres, nocivas, y peligrosas.

El procedimiento para el otorgamiento de las licencias de actividades clasificadas se establece en los artículos 15 y siguientes de la Ley 1/1.998. La

¹⁴ Art. 8.- Incumplimiento del planeamiento de la normativa municipal.

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, deberá denegar la solicitud de licencia municipal de instalación, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de presentación del expediente completo en el registro municipal, cuando ésta no se ajuste a las normas establecidas en el instrumento municipal de planeamiento general o en el resto de normas de competencia municipal, de conformidad con los informes técnico y jurídico correspondientes. La denegación de la solicitud será motivada.

resolución es competencia del Alcalde, si bien el Cabildo Insular debe emitir informe de calificación de la actividad.

En consecuencia, el procedimiento es muy similar al que establece el RAMINP, ya que impulsa y resuelve el Ayuntamiento, y el Cabildo califica la actividad.

Resumen: 1. Es una **actividad clasificada**, ya que se aplica el nomenclátor del RAMINP hasta que se desarrolle la ley canaria.
 2. El procedimiento es muy similar al del RAMINP.

VALENCIA

La ley valenciana (Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana) establece en esta ley un sistema similar al del RAMINP. Tiene por objeto todas las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, independientemente de que estén incluidas o no en el nomenclátor que apruebe el Consell.

La competencia es municipal. Con carácter inicial se examina si se ajusta a las normas establecidas en los planes de ordenación urbana o demás normas de competencia municipal, debiendo denegarse en caso contrario y sólo en el caso de que la solicitud de licencia respetase dichas normas y planes, se seguirá el procedimiento. Se prosigue con un informe provisional de los técnicos municipal, información pública, remisión a la secretaria de la comisión provincial de calificación de actividades con informe razonado, informe de los técnicos de la comisión provincial vinculantes y calificación de la actividad, y el acuerdo definitivo devolviendo el expediente al ayuntamiento, para que otorgue o deniegue la licencia solicitada en consonancia con el acuerdo de la citada comisión.

Por último señalar que en la disposición transitoria primera mantiene el nomenclátor calificador de las actividades del RAMINP hasta que no sea aprobado otro por el Consell.

Resumen:

1. Actualmente se aplica el nomenclátor del **RAMINP** como listado de actividades calificadas por lo que dado su carácter abierto, se pueden considerar incluidas.
2. La Ley establece un criterio de aplicación extensivo con independencia de que esté no incluidas en su futuro nomenclátor.
3. El procedimiento es **municipal**, si bien interviene la Comisión Provincial calificando la actividad.

CASTILLA Y LEÓN

En Castilla León existía la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas desarrollado por Decreto 159/1994 de 14 de julio, hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León que deroga expresamente la anterior legislación.

Al igual que sucede con la legislación catalana, se distinguen cuatro regímenes de intervención administrativa, en función de su incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas (artículo 6):

- Autorización ambiental: actividades e instalaciones del Anexo I de la Ley 11/2.003, y del Anexo I Ley 16/2.002.
- Evaluación de impacto ambiental: actividades e instalaciones del Anexo III y IV.
- Licencia ambiental. Actividades que puedan dañar el medio ambiente. –art 24-
- Comunicación ambiental: Anexo V.

Las antenas de telecomunicaciones no están previstas expresamente en los Anexos. Pero dado que la Ley sujeta a licencia ambiental todas aquellas actividades que puedan dañar al medio ambiente o a la salud, se puede entender que con carácter general las instalaciones de telecomunicaciones se encuentran sujetas a licencia ambiental.

A ello cabe añadir que el anexo II señala entre las actividades e instalaciones exentas de calificación e informe ambiental, las actividades comerciales y otras “excepto... las instalaciones base de radiocomunicación”, por lo que estas instalaciones habría que considerarlas sujetas también a dicho informe.

En consecuencia, cabe concluir que dichas instalaciones se sujetan al régimen de licencia ambiental, con un procedimiento municipal con informe del órgano ambiental de la CC.AA.¹⁵.

¹⁵ RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 24. Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio.

Artículo 26. Solicitud y documentación.

1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.

Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.

Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.

Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.

Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.

Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.

3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.

4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 27. Tramitación.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

3. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá posteriormente el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.

4. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión correspondiente emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

5. Si fuera necesario, con carácter previo al informe de la Comisión de Prevención Ambiental, ésta solicitará de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

6. Cuando la Comisión de Prevención Ambiental informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Artículo 28. Declaración de Impacto Ambiental.

Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento. En estos casos, la licencia ambiental concedida por el Alcalde deberá necesariamente recoger los condicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración.

Artículo 29. Exención del trámite de calificación e informe ambiental.

Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el Anexo II de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de la Ley en lo que les afecte.

Artículo 30. Resolución.

1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa.

2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

4. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

Artículo 31. Contenido de la licencia ambiental.

Por otra parte, la Ley exige asimismo obtener la licencia de apertura (art.33) que sustituye al acta del comprobación del RAMINP.

Desde el punto de vista procedimental cabe señalar que el plazo para resolver es de 4 meses, transcurrido dicho plazo podrá entenderse estimada la solicitud salvo que sea contraria al ordenamiento o se haya suspendido dicho plazo.

Por último, la disposición transitoria primera establece que las instalaciones existentes a la fecha de entrada de esta Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007.¹⁶

- Resumen:
1. Es una instalación sometida a **licencia ambiental**.
 2. El procedimiento a seguir es exclusivamente **municipal**.

CATALUÑA

La legislación en materia de intervención ambiental (Ley 3/1998, de 27 de febrero y Decreto 136/1999, de 18 de mayo) estableció un régimen jurídico propio en esta materia que, en parte, se adelantó a la propia trasposición de la Directiva por parte del Estado. De acuerdo con ello instauró un sistema propio que supuso la inaplicación del RAMINP (disposición adicional sexta) y que en parte ha sido referencia para otras legislaciones autonómicas posteriores. Dicho sistema se funda en el control administrativo de acuerdo con tres técnicas autorizatorias, de manera que la primera es de competencia autonómica y las otras dos de competencia municipal:

- a) La autorización ambiental.
- b) La licencia ambiental.
- c) La comunicación.

Estas instalaciones encuentran incluidas en Anexo II.2 de Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental en virtud del Decreto 143/2003, de 10 de junio, de modificación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de despliegue de la ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos. En concreto, entraría incluida dentro del epígrafe 12.44.a de "Instalaciones de radiocomunicación emplazadas en demarcación urbana o en espacios incluidos en el Plan de espacios de interés natural o que de

La licencia ambiental incorpora las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes.

¹⁶ DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental. A estos efectos, si la solicitud de la autorización o licencia ambiental se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el apartado anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal sean calificados de especial protección”.

Por lo que ahora interesa, el régimen procedimental de la licencia ambiental es muy similar al RAMINP, dado que se atribuye la competencia a los Ayuntamientos y participa (en las actividades del anexo II.1) la Generalidad emitiendo un informe preceptivo y vinculante en el caso de que sean desfavorable.

El plazo para resolver es de cuatro meses, transcurrido el cual se entenderá estimada (art. 31) salvo que sea contraria al ordenamiento jurídico.

El aspecto más interesante de la Ley, no obstante, se encuentra en su régimen transitorio dado que establece expresamente un plazo para solicitar la correspondiente licencia ambiental.

El aspecto más relevante de dicho régimen es que en relación con las instalaciones anteriores a la entrega en vigor de esta normativa ambiental, la legislación citada les exime del control urbanístico.

En concreto esta legislación ambiental establece diferencias del régimen jurídico de instalaciones existentes en dos aspectos:

- a) Por una parte sustituye la exigencia de un Proyecto Técnico por una autodeclaración del cumplimiento de las condiciones técnicas ambientales¹⁷
- b) y por otra parte excluye en estos supuestos el certificado de compatibilidad urbanística.

Se trata de un procedimiento simplificado cuyo objetivo es constatar el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental.

En concreto, dicho precepto regula el procedimiento de legalización de las actividades existentes a que se refiere la disposición transitoria 2ª de la Ley, estableciendo las siguientes particularidades:

“1. El procedimiento de legalización de las actividades existentes a que se refiere la disposición transitoria 2 de la Ley se inicia mediante solicitud del titular de la actividad acompañada de la documentación fijada en el artículo 26 para las actividades sometidas a autorización ambiental y en el artículo 40 para las actividades sometidas a licencia ambiental con las particularidades siguientes:

17

a) Por lo que se refiere al primer aspecto, la disposición transitoria segunda de la Ley 3/98 señala en relación con las actividades existentes a la entrada en vigor de la misma que: “Las actividades existentes comprendidas en los anexos I y II que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o licencias exigibles de conformidad con la legislación ambiental aplicable deben solicitar, antes del 1 de enero de 2002, la correspondiente autorización o licencia mediante la presentación de una autodeclaración del grado de cumplimiento de la normativa ambiental, basada en una evaluación ambiental verificada por una Entidad debidamente acreditada, que puede sustituir el proyecto básico y la memoria”.

- a) El proyecto básico y la memoria se pueden sustituir por una evaluación ambiental verificada por una entidad debidamente acreditada.
- b) No es necesario presentar la documentación que se señala en los apartados b) y d) del artículo 26 mencionado o, en su caso, en el apartado c) del artículo mencionado”.

La documentación excluida en el apartado b) se trata, de acuerdo con apartado c) del artículo 40 del citado reglamento, de la certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

De esta manera y dado que también el apartado “a) Proyecto básico” se debe sustituir por una autodeclaración del solicitante con una evaluación ambiental verificada, en estos supuestos de actividades existentes sujetas a licencia ambiental, la documentación solicitada se refiere únicamente a aspectos relacionados estrictamente con la normativa ambiental.¹⁸

- Resumen:
1. Es una instalación que se encuentra en el nomenclátor del Anexo II.2.12.44.a. del Decreto 143/2003, como actividad sometida a **licencia ambiental**.
 2. El procedimiento es exclusivamente **municipal**, salvo lo establecido en el artículo 29.2 Ley 3/1998.
 3. Derogación expresa del RAMINP.

LA RIOJA

- Legislación aplicable: Ley 5/2.002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja.
- El régimen de intervención administrativa establecido en el artículo de la Ley 5/2.002 se divide en:
 - Evaluación de Impacto Ambiental:
 - Autorización ambiental integrada.
 - Licencia ambiental [art. 6.c)]

La Evaluación de Impacto Ambiental se requiere para los proyectos e instalaciones incluidos en el Anexo I del RD Legislativo 1302/1986, y los del Anexo II cuando así lo decida el órgano ambiental competente.

¹⁸ En efecto, las instalaciones preexistentes deben presentar además de la autodeclaración ambiental, los siguientes documentos señalados en el art. 40 del Reglamento:

“b) La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios y de protección de la salud.
d) La declaración de datos que, a criterio del solicitante, gocen de confidencialidad amparada por norma con rango de ley.

e) Nombre de la persona responsable técnica de la ejecución del proyecto.

f) El estudio de impacto ambiental, si procede.

g) Cualquier otra documentación que exija la legislación vigente”.

La Autorización ambiental integrada es preceptiva para las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se determinen en la legislación básica del Estado sobre prevención y control integrado de la contaminación.

La licencia ambiental es necesaria cuando nos encontremos ante actividades e instalaciones no incluidas en los supuestos anteriores, que sean susceptibles de causar molestias o daños a las personas, bienes o el medio ambiente, cuando estén sujetas a intervención municipal medioambiental según la normativa básica estatal. Este último régimen de intervención absorbe el que anteriormente constituía el régimen tradicional de actividades clasificadas, y ello por lo siguiente.

El artículo 25.1 establece el concepto de licencia ambiental, aludiendo a la "resolución dictada por el órgano ambiental municipal con carácter preceptivo y previo a la puesta en funcionamiento de las actividades e instalaciones en razón de ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas bienes". A continuación señala que se someterán a dicho régimen las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 6.c).

En relación con estos dos preceptos se debe aludir a la Disposición Adicional Segunda, la cual establece que las actividades e instalaciones a que se refieren los artículos 6.c) y 25.1 serán las incluidas en el ámbito de aplicación del RAMINP, "siendo sus normas procedimentales también de aplicación en tanto no sea publicado el reglamento de desarrollo de la presente Ley". Esto no significa que el RAMINP esté vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino que la licencia ambiental se exige para las actividades e instalaciones a las que se aplica el RAMINP, siendo de aplicación también su procedimiento.

En consecuencia, puesto que el nomenclator que establece el RAMINP tiene carácter abierto (tal y como ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Supremo), se entiende que las instalaciones de telecomunicaciones son una actividad insalubre por su afección para la salud, lo cual implica que dichas instalaciones deben regirse por el régimen de la licencia ambiental. Además, la D.A. Segunda "declara explícitamente incluidas las infraestructuras de radiocomunicación".

Con respecto a la competencia, el artículo 8.2. establece que "corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de la licencia ambiental", y en concreto al Alcalde, órgano ambiental en el ámbito municipal.

Por último, en relación con el procedimiento, el artículo 26 prescribe una serie de reglas a las que se deberá ajustar el procedimiento que se desarrolle a través del correspondiente Reglamento. Sin embargo, ya hemos comentado

como hasta que no se apruebe dicho Reglamento, se aplicará el procedimiento establecido en el RAMINP, que es fundamentalmente municipalista (D.A. Segunda), aunque las reglas que establece el artículo 26 deberán tenerse presentes en todo momento. Por otro lado, dicho artículo no establece informe vinculante alguno de la Administración Autonómica.

Resumen: 1. Es una instalación sometida a **licencia ambiental**.
2. El procedimiento a seguir es el establecido en el RAMINP en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2.002, siempre teniendo presente las reglas del artículo 26. El futuro Reglamento fijará un procedimiento exclusivamente municipal, por imperativo del artículo 26.